

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA

**IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA**

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

**LOGROÑO**

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . . . .	2 ptas.	Por un mes. . . . .	2,50 pta
Por tres id. . . . .	5,50 »	Por tres id. . . . .	7,50
Por seis id. . . . .	10,50 »	Por seis id. . . . .	12,50
Por un año. . . . .	20,50 »	Por un año. . . . .	24
Número suelto, 0,25 pesetas.		Anuncios, 0,25 id. línea.	

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL**

**Consejo de Ministros**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Comisión provincial.**

**Sesión de 22 de Julio de 1887**

En la ciudad de Logroño, á 22 de Julio de 1887 y hora de las doce de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil, los señores siguientes:

**DIPUTADOS.**

- Sr. Reyna
- Fernández Bazán
- Ureta
- Redal
- Zapatero

**SECRETARIO.**

Sr. Fariás

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinado el recurso de elección municipal habida en Sojuela, del que resulta:

Que el día cuatro de Mayo, último de elección, se protestó ésta por no haberse prorrogado hasta las cuatro de la tarde, con lo que resultó infringido el artículo 74 de la ley Electoral.

Que en la misma protesta se consignó el hecho de haber llegado á noticia de varios electores, que el elector Clemente Hurtado Fernández venia acompañado de un primo carnal con ánimo de emitir su sufragio, lo que no pudo verificarse.

Que en la elección de concejales tomaron parte cincuenta y cinco electores de

los setenta y cuatro que aparecen en lista:

Que en 27 de Mayo, D. León González y otros dos electores protestaron la validez de la elección, fundándose en que, cerrada la votación á las tres de la tarde, se privó de la emisión del sufragio á los electores, siendo sorprendido D. Clemente Hurtado con igual objeto:

Que en 30 Junio y despues de corregidas las informaciones legales a que se referia el acuerdo de la Comisión provincial fecha 18 de Junio, se resolvió por los Comisionados de la Junta general de escrutinio declarar válida la elección, fundándose, en que si bien á las tres de la tarde del día 4 de Mayo se preguntó si había algún elector presente que no hubiese votado, no se cerró la puerta del local, y advertido que se había anticipado la votación, permaneció abierta, así como la puerta del Colegio, permaneciendo el Presidente y Secretarios en sus puestos hasta las cuatro de la tarde, hora en que se procedió al escrutinio; y por último:

Que notificado este acuerdo á los interesados, se alzaron de él en tiempo hábil ante esta corporación.

Considerando que, según determina el art. 72 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, el procedimiento de la elección para Concejales se ajustará á los trámites establecidos para la elección de mesa en las artículos 52 al 59 de la misma ley:

Considerando que el art. 58 de dicha ley preceptúa que á las tres de la tarde el Presidente prohibirá la entrada en el local de la elección y únicamente podrán recibirse los votos de los electores que en el mismo se hallen quedando cerrada la votación, no volviéndose despues á admitir voto alguno y permitiéndose de nuevo la entrada en el local:

Considerando que al prohibirse por el Presidente de la mesa la emisión de sufragios de electores que no se hallaban en el local de la elección, se ajustó á lo preceptuado en los artículos citados:

Considerando no aparece infringido el art. 74 de la ley Electoral citado por los recurrentes, pues dicho artículo tan sólo establece que el escrutinio comienza á verificarse á las cuatro de la tarde,

lo cual no aparece negado y por tanto debe suponerse que á dicha hora dió principio aquella operación.

Considerando que la disposición legal anteriormente consignada ni derroga, ni se halla en contradicción con lo que preceptúa el art. 58, antes por el contrario se armonizan perfectamente, toda vez que la segunda, al prescribir que dadas las tres de la tarde no deben admitirse más votos que los de los electores que se encuentran en el local, tiene por objeto no prorrogar la votación hasta el punto que el escrutinio no pueda tener lugar á la hora fijada en el art. 74:

Considerando no expresa qué electores reclamaron la emisión de sus votos, y tan sólo se hace referencia al Sr. Hurtado Fernández, cuya presencia en el local no solo no se justifica, sino que ni siquiera se menciona.

Considerando que el fundamento de la protesta pierde toda su importancia, si alguna pudiera tener, si se tiene en cuenta que la votación de Concejales se verifica en tres días consecutivos, y que Sojuela tan sólo tiene sesenta y cuatro electores, de los cuales han votado cincuenta y cinco, se acordó declarar válida la elección municipal habida en Sojuela.

Examinada una instancia suscrita por D. Francisco Corcuera, vecino de Rodezno, en solicitud de que se le expida una certificación comprensiva del escrito protesta formulada contra su capacidad legal para ser Concejal y de la resolución dictada por el Ayuntamiento sobre la misma, se acordó acceder á lo solicitado, extendiéndose la certificación en papel de la clase 11.<sup>a</sup> que facilitará el recurrente, remitiéndola al Alcalde por conducto del Sr. Gobernador para su entrega al interesado.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco de Pablo Lacalle, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Villoslada que se negó á admitirle la renuncia del cargo de Concejal:

Resultando que, nombrado el recurrente Fiscal municipal en 7 de Junio, expuso al Ayuntamiento que entre este cargo y el de Concejal optaba por el primero:

Resultando que el Ayuntamiento se negó á admitirle la renuncia, fundando-

se en que para el cargo de Concejal fué precisamente nombrado.

Considerando que los cargos del Ministerio Fiscal hallanse declarados incompatibles con los demás de la provincia y del municipio por Real orden de 24 de Mayo de de 1881, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 6 de Junio:

Considerando que, según determinan el apartado 2.<sup>o</sup>, número 4, artículo 8.<sup>o</sup> la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, en cualquier tiempo en que después de la elección sobrevenga una incapacidad cualquiera podrá hacerse valer, precepto que es apreciable á las incompatibilidades y excusas, se acordó declarar la incompatibilidad que existe entre el cargo de Concejal y el de Fiscal municipal, y que, en su consecuencia, dentro de los ocho días siguientes al en que don Francisco de Pablo Lacalle tome posesión del cargo de Fiscal municipal, debe optar entre dicho cargo ó el de Concejal, y si prefiriese el primero, presentar la renuncia del segundo al Ayuntamiento.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Victorio Rodeigo de la Torre, vecino de Corera, contra el acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo que se negó á admitirle la renuncia del cargo de Concejal:

Resultando que en 1.<sup>o</sup> del corriente, el Sr. Rodeigo presentó al Ayuntamiento la renuncia del cargo de Concejal, por haber sido nombrado Fiscal municipal:

Resultando que el Ayuntamiento, en sesión de 5 del actual, desestimó lo solicitado, fundándose: 1.<sup>o</sup> En que el nombramiento de Concejal procedió al de Fiscal municipal; 2.<sup>o</sup> Que el nombramiento para este último cargo se le notificó en 22 de Junio; y 3.<sup>o</sup> Que no habiendo hecho la renuncia del cargo de Concejal dentro del término de ocho días, se entendía renunciaba el de Fiscal municipal.

Considerando que los cargos del Ministerio Fiscal se hallan declarados incompatibles con todo otro de la provincia y del municipio, según determina la Real orden de 24 de Mayo de 1881, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 6 de Junio:

Considerando que constituyéndose los Ayuntamientos en 1.<sup>o</sup> de Julio, hasta ésta

época no podía hacer renuncia del cargo de Concejal:

Considerando que la renuncia de uno de los dos cargos es completamente libre, no dándose preferencia alguna al que le precede en tiempo; se acordó declarar incompatibles ambos cargos; y en su consecuencia que dentro de los ocho días siguientes al en que D. Victorio Rodelgo tome posesión del cargo de Fiscal municipal, deberá elegir uno; y si opta por el de Fiscal, presentar al Ayuntamiento la renuncia del de Concejal, justificando la toma de posesión de aquel.

Igual acuerdo se adoptó á virtud de recurso interpuesto por D. Manuel López, vecino de El Redal, contra un acuerdo del Ayuntamiento que se negó á acceder á una instancia del mismo, en la que solicitaba se le eximiese del cargo de Concejal por haber sido nombrado Fiscal municipal, por el cual optaba.

Habiendo solicitado el Sr. jefe del batallón depósito de esta capital los justificantes de altas y bajas de los mozos declarados útiles condicionalmente y que resultaron útiles en el 2.º reemplazo de 1885, y existiendo siete justificantes, faltando tres correspondientes á los mozos Cándido Aransay Vitorés, Alejo Díez Cruz y Pedro Jubera García, se acordó ordenar al Administrador del hospital provincial remita los expresados documentos, encargando la mayor urgencia, y que se dé conocimiento de este acuerdo al señor jefe del batallón depósito, significándole que inmediatamente se le remitirán los documentos que ha solicitado.

Remitido á informe el expediente promovido por D. Marcelo Fernández Mendia, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Esta Comisión provincial ha examinado el expediente promovido por D. Marcelo Fernández Mendia, con ocasión de la renuncia que dicho señor ha presentado de la plaza de Cirujano titular de Rivafrecha.

De dicho expediente resulta:

Que el Sr. Fernández Mendia fué nombrado Cirujano titular de Rivafrecha por el Ayuntamiento en unión de la asamblea de asociados, ó sea constituido en Junta municipal, en 14 de Noviembre de 1886; cuyo nombramiento tuvo lugar por unanimidad:

Que en 21 del citado mes y por la Junta municipal, se celebró el oportuno contrato para dar cumplimiento al acuerdo anteriormente expuesto, fijándose, entre otras condiciones, la de que el contrato había de durar cuatro años:

Que en 24 de Noviembre, el Sr. Mendia dirigió una comunicación al Alcalde, participándole que, hallándose su señora en cinta y temiendo que el alumbramiento fuese complicado, se ausentaba del pueblo, dejando encargado de la asistencia facultativa á D. Jesús Pinillos:

Que en 28 del mismo mes, el citado Mendia dirigió otro oficio al Alcalde presentando la renuncia de Cirujano titular, pues á ello le obligaban sentimientos de delicadeza y deseos de paz y tranquilidad:

Que en 8 de Diciembre, la Junta municipal acordó por unanimidad no admitir la renuncia precitada, fundándose en las obligaciones estipuladas en el contrato, y dió amplias atribuciones á su Presidente para que, ante la Autoridad competente, sostuviera el derecho que á la Junta asistía al adoptar tal acuerdo:

Que el Sr. Mendia, en instancia fecha

11 de Diciembre, suplicó á V. S. le admitiera la renuncia que desestimó la Junta, exponiendo que deseaba alejarse de las muchas rencillas que en el pueblo se agitaban, y que el contrato no había sido elevado á escritura pública:

Que informando el Alcalde la mencionada instancia, puso en conocimiento de V. S. cuanto con este expediente se relaciona, suplicando se desestimara la petición en aquella formulada; y por último:

Que en tal estado el expediente, V. S. se ha servido remitirlo á informe de esta Comisión provincial.

La renuncia de que se trata, envuelve la rescisión, ó mejor dicho, nulidad del contrato, y en tal sentido la resolución del expediente es privativa de la Diputación provincial, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, según determina el Real decreto sentencia de 20 de Marzo de 1881, inserto en la *Gaceta de Madrid* de 23 de Junio.

Y en efecto, en dicho Real decreto se afirma que, los facultativos titulares, no son empleados ni dependientes del Municipio, sino partes interesadas en un contrato de locación, conducción de servicios, doctrina que mantienen las Reales órdenes de 4 de Junio de 1872 y 17 de Abril de 1875, citadas en el Real decreto que se ha mencionado.

No obsta para esto el que el contrato no se haya elevado á escritura pública, pues es un precepto general de derecho, consignado en la ley única, título 16 del Ordenamiento de Alcalá, que de cualquiera manera que aparezca que uno quiso obligarse queda obligado.

Por estas consideraciones la Comisión opina:

1.º Que el expediente debe ser informado por la Junta provincial de Sanidad; y

2.º Que una vez cumplido este requisito, debe someterse al fallo de la Diputación provincial.

Remitido á informe el expediente instruido por el Ayuntamiento de Entrena para la ocupación de terrenos que son necesarios en las obras de conducción de aguas potables para abastecimiento público, se acordó evacuarlo en el sentido de que, aún cuando aparece que los propietarios de los terrenos por donde se ha de construir el acueducto se han comprometido á dejar libre y expédita la entrada en sus fincas sin necesidad del previo pago, á ceder terrenos pasando por el justiprecio que señalen peritos nombrados de antemano por ambas partes, y esperar á que satisfaga su importe en el tiempo y presupuesto estipulado, deben observarse los trámites que señala la legislación vigente sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública, pasando el expediente por los períodos que dicha legislación establece.

Se leyó una comunicación del Sr. Gobernador, trasladando otra del Sr. Director de Telégrafos de esta capital, en la que interesa que para almacenar, por corto número de días, el material destinado á construir la línea por Estella y esta capital, se le facilite el corral situado frente á la antigua casa de Beneficencia. Se acordó acceder á lo solicitado, dando conocimiento al Excmo. señor Alcalde de esta capital, advirtiéndole que la concesión se hace por complacer al Sr. Jefe de Telégrafos en obsequio al buen servicio, sin prejuzgar para nada la cuestión de propiedad sobre el local, que á su tiempo, resolverá la Diputación.

El Arquitecto provincial presentó en este acto los anteproyectos para instalar provisionalmente el correccional en la antigua casa de Beneficencia ó en la que se ha tenido arrendada propiedad de la Sra. Marquesa de la Lapilla. Examinados los anteproyectos y oídas las explicaciones dadas por el Arquitecto, se optó por el de la casa de Beneficencia, encargando al expresado facultativo formularse el proyecto para someterlo á la Diputación.

Se levantó la sesión.—El Secretario Joaquín Farias.

### Sesión de 23 de Julio de 1887

En la ciudad de Logroño, á 23 de Julio de 1887 y hora de las doce de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Cesar Reyna, los señores:

DIPUTADOS.

- Sr. Redal.
- Zapatero.
- Fernández Bazán.
- Ureta.

SECRETARIO.

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Remitido á informe el recurso de alzada presentado por D. Degracias Alcarraz, en solicitud de que se deje sin efecto la multa de quince pesetas que le ha sido impuesta por el Alcalde de San Vicente de la Sonsierra, por no dar cumplimiento á los acuerdos del Ayuntamiento relativos á policía urbana y rural, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de remitir el expediente al Ayuntamiento para que informe lo que considere conducente á la cuestión que se ventila, y remita copia autorizada de los acuerdos que se dicen infringidos.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Fermín Lorza, Presbítero, Cura párroco de la aldea de Villaseca, anexa al distrito municipal de Fonzaletche, solicitando se anule un acuerdo del Ayuntamiento adoptado el día 5 de Junio próximo pasado, en el que se denegó al recurrente autorizar la corta de doce árboles chopos para que con el producto de la venta en público remate acudir á la recomposición de una ermita sita en término de dicha aldea, erigida al culto de la Virgen de la Cuesta; se acordó se evacue en los siguientes términos:

Resultando de antecedentes la solicitud dirigida al Ayuntamiento para que se autorizase la concesión del corte de dichos árboles y aprovechamiento de su importe al indicado objeto:

Resultando que el Ayuntamiento, asociado á los vocales que constituyen la Junta municipal, denegaron la petición por necesitar para otros servicios municipales el aprovechamiento de los mencionados árboles, haciendo observar también que no es de la competencia del Ayuntamiento la administración y conservación del citado edificio, y viniendo á la Junta administrativa del barrio se abluviere de tomar acuerdo alguno sobre el asunto:

Considerando que entre las obligaciones de carácter económico que la ley impone á los Ayuntamientos, no se hallan comprendidos, entre los gastos obligatorios y voluntarios, las reparaciones de templos ni santuarios, las cuales de-

ben costearse por los fondos de la diócesis, que á tal objeto se hallan destinados; procede desestimar el recurso interpuesto y declarar válido subsistente el acuerdo apelado.

Comprobadas las cuentas mensuales del tercer trimestre con los balances de los meses de Marzo, y la del cuarto trimestre con los de Junio, hallándose conformes, se acordó prestarles la conformidad y mandar el resumen al Sr. Gobernador, para que, en cumplimiento de lo que determinan los artículos 48 y 60 de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886, el 187 de la ley Municipal y el párrafo 2.º del 110 de la Provincial, se sirva ordenar la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Resultando de expediente presentado por la sección de Contabilidad, que no obstante las multas impuestas por el señor Gobernador por no haber remitido los balances del mes de Junio y las cuentas del 4.º trimestre, no han cumplido con este servicio los Secretarios de Aldeanueva de Ebro, Baños de río Tovia, Bergasa, Brieva, Matute, Tudelilla y Viniegra de Abajo, y los Depositarios de Agoncillo, Aldeanueva de Ebro, Baños de río Tovia, Bergasa, Bergasillas, Brieva, Matute, Tudelilla y Viniegra de Abajo, se acordó nombrar á D. José Palacios, D. Martín Causin y D. Gregorio Ochoa agentes delegados que las formen á costa de los interesados, con las dietas de quince pesetas que le serán entregadas por cada uno de los Secretarios y Depositarios morosos, formando los oportunos expedientes en que se hagan constar las causas de las faltas de cumplimiento de tan importante servicio.

Prévia declaración de urgencia, por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos:

El Alcalde de Munilla dirige una instancia en solicitud de que se deje sin efecto, respecto á dicha villa, el acuerdo de la Excmo. Diputación de 2 de Abril último, en el que se prevenía que los pueblos de la etapa de Ausejo consignasen en sus presupuestos la cantidad que la cabeza de cantón había adelantado en años anteriores al de 1878, puesto que, desde este, corrían á cargo de la provincia.

Expresa en primer término, que no conoce la cantidad que ha de presuponer: en segundo, que desde el año de 1875 nada ha tenido que ver con la de Ausejo, aun cuando en 1879 ú 1880 se convocó á una reunión á la que no asistió Munilla, si bien sabe que todos los concurrentes protestaron; y por último, que Ausejo y la Diputación piden de más, cuando se resuelve que Ausejo pide justa y legítimamente.

Esta no deja de ser una suposición gratuita del recurrente, una vez que la Diputación provincial, al dictar su acuerdo, tuvo presente una relación descubierta presentada por el Alcalde de Ausejo, fijando como deuda de Munilla la cantidad de 960.08 pesetas, y una copia certificada del acta de la reunión celebrada en Ausejo el día 8 de Enero de 1880 por los pueblos de la etapa, de la que resulta la liquidación de los bagajes adelantados por dicho pueblo con anterioridad al año de 1878, y que el representante de Munilla, D. Lucas Gil, aprobó, manifestando retirarse para lo sucesivo de la etapa, por ser este gasto provincial, según estaba prevenido,

En vista, pues, de lo que resulta de los antecedentes, y teniendo en cuenta que nada hay más justo que abonar á Añejo los adelantos hechos, se acordó desestimar la instancia.

Se leyó una instancia del Ayuntamiento de Matute, en la que, con el fin de aclarar su gestión administrativa, solicita se nombre un delegado especial que intervenga la cuenta del depositario que fué de aquel Ayuntamiento, en las que no aparecen cargadas diferentes partidas que en las suyas se data el Agente D. Francisco Urién: se acordó acceder á lo solicitado, proponiendo al Gobernador dicho nombramiento, á fin de que aquel Ayuntamiento pueda conseguir su laudable objeto.

Presentada por el Ayuntamiento de Tricio una instancia, en la que solicita se hagan ingresar en las arcas municipales 300 pesetas que se han satisfecho de más á los Maestros de instrucción primaria, desde que indebidamente se elevó á completa, hace cuatro años, la escuela de dicha villa, se acordó pasar el expediente á la Junta provincial de instrucción pública, para que se sirva emitir su informe acerca de lo solicitado por aquel Ayuntamiento.

El Alcalde de Villamediana pasa un oficio, manifestando que habiendo requerido al arrendatario de las fincas de esta corporación en dicho pueblo, D. Pedro Santa María, para que limpie los brazales de las mismas á fin de que no se interrumpen los riegos ha contestado que no tiene más obligación que la de pagar un tanto alzado por el arrendamiento, y ruega se determine lo más conveniente para llevar á cabo este importante servicio.

De los antecedentes resulta:

Que en sesión de 29 de Marzo de 1886 se acordó arrendar al citado Santa María las mencionadas fincas, por diez años en la cantidad de ciento veinte pesetas uno, sin más condiciones que la de reservarse el derecho de enagenarlas.

En tal concepto y no habiéndose impuesto al arrendatario la obligación de limpiar los brazales, se acordó encargar al jefe de las carreteras provinciales, disponga que se haga la limpia por los peones camineros adscritos á las carreteras de Villamediana á Alberite y de Villamediana á Murillo de río Leza.

Vista una instancia de D. José Sáenz Torre, de esta vecindad, rematante del suministro de aceite común para los establecimientos provinciales de Beneficencia de la capital, durante el ejercicio de 1887-88, en solicitud de que se le conceda retirar el depósito definitivo que tiene constituido en metálico dejando en su lugar una obligación provincial de la 4.ª emisión señalado con el número 33; teniendo en cuenta que en las condiciones de subasta se concede ya á los rematantes el derecho de establecer el depósito en obligaciones provinciales, y que solo asciende aquel á 198,94 pesetas, cantidad que queda más garantida con una obligación de 500, se acordó acceder á lo solicitado.

Examinada la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones provinciales en el próximo mes de Agosto, se acordó aprobarla.

D. Faustino Galilea y otros, vecinos de Santa Engracia, aldea de Juvera, recurren en queja contra el Ayuntamiento porque trata de exigirles el pago de las cuotas que les fueron señaladas en los repartimientos vecinales girados en

1883-84 y 84-85, cuyos repartimientos, según dicen los interesados, no se hallaban ajustados á los preceptos de la ley.

Al propio tiempo manifiestan que todas las obligaciones del municipio se hallan en descubierto apesar de haber cobrado el Alcalde varias cantidades que no han ingresado en Caja, ignorándose su paradero, y terminan pidiendo se exija el ingreso de las mencionadas sumas.

Según se manifiesta en el acuerdo de la Diputación de 5 de Abril último, en 16 de Junio de 1886 se desestimó una reclamación análoga á la presente, cuyo acuerdo apelado por los interesados, fué confirmado por Real orden de 10 de Marzo último; por cuya razón, la Diputación, en la expresada fecha de 5 de Abril y entendiendo en otra reclamación parecida, acordó ordenar á los reclamantes se atuviesen á lo resuelto en 16 de Junio.

En su consecuencia, y siendo esta la tercera vez que se vuelve sobre el mismo asunto, se acordó manifestar á Don Faustino Galilea y demás firmantes, se atengan á lo acordado, pudiendo, si creyesen perjudicados sus derechos, hacer uso de las facultades que les concede la ley; y respecto á las cantidades recaudadas y no ingresadas, según afirman, la Junta municipal, al examinar las cuentas respectivas, deberá determinar la responsabilidad consiguiente y los que están sujetos á ella, así como el reintegro, caso de que dichas cantidades hubiesen sido distraídas.

Incluida en el plan general de carreteras del Estado, en esta provincia, según se halla determinado en la ley de 5 de Junio próximo pasado, una de tercer orden que partiendo de Cervera del río Alhama y pasando por Aguilar, empalme en el punto más conveniente con la general de Taracena á Urdax, se hace innecesario la que ocupa el número 17 de la que comprende el de las carreteras provinciales, aprobado por Real decreto de 25 de Febrero de 1881, á cargo de esta Diputación, titulada de Cervera al confin de la provincia de Soria por Aguilar del río Alhama, porque ambas se confunden en los mismos puntos cardinales de partida, tránsito, dirección y terminación ó empalme.

Acatando la indicada ley y respetando los altos designios de conveniencia y utilidad pública que las Cortes hayan tenido para adoptar dicha ley, desde luego se deduce que, la Diputación, se halla relevada de construir la relacionada carretera de carácter puramente provincial, por haber pasado á formar parte de la red de las á cargo del Estado en esta provincia; se acordó solicitar del excelentísimo Sr. Ministro de Fomento se sirva eliminar de dicho plan provincial la señalada con el número 17 y ofrecerle el proyecto facultativo completamente acabado de la sección que media entre Cervera y Aguilar del río Alhama.

Accediendo á instancia de D. Sotero Hervías Campo, rematante de la recaudación de derechos en el portazgo de Briñas, se acordó encargar al jefe de la sección de carreteras provinciales, que, por administración, instale en la casa portazgo un fregadero de piedra común del país.

Se dió lectura á una comunicación del jefe de la sección de carreteras provinciales, en la que propone que la plaza vacante en la plantilla de dicha sección

por fallecimiento de D. Esteban Manuel Orcaí, se suprimida hasta tanto que se disponga otra cosa. Al mismo tiempo manifiesta que el delineante escribiente D. Eustasio Fernández, que hoy disfruta 875 pesetas viene desempeñando el cargo de escribiente desde hace mucho tiempo, que desgraciadamente, para el finado, no podía asistir á la oficina, y puede seguir haciendo este servicio; por lo que, es de justicia se le gratifique con 125 pesetas anuales, ó bien se le nombre con el sueldo de 998 pesetas que disfrutaba el Sr. Orcaí. Se acordó suprimir, por ahora, la plaza que desempeñaba el Sr. Orcaí, haciendo constar el sentimiento con que se ha sabido la defunción de este empleado, y otorgar á D. Eustasio Fernández la gratificación de 120 pesetas.

Examinado el pliego de condiciones formado por la sección de Contabilidad para contratar el suministro de lana para la casa de Beneficencia, se acordó aprobarlo; y atendiendo á que en el presupuesto únicamente ha consignado para este objeto la cantidad de 4000 pesetas, que la adquisición se limite á dos mil doscientos noventa y nueve kilogramos, al precio de una peseta setenta y cuatro céntimos cada uno, y fijar para la subasta el día 29 del próximo mes de Agosto, dando principio el acto á las doce de la mañana.

No habiendo cantidad en el presupuesto para la adquisición de otros objetos que son necesarios para el mismo establecimiento, se acordó que por la sección de Contabilidad se forme presupuesto extraordinario, que se someter á la aprobación de la Diputación.

Se dió lectura á una comunicación de D. Angel Ibarra, oficial secretario de la casa de Beneficencia, presentando doce modelos de libros y estados con el objeto de llevar la cuenta de los gastos que se originen en cada año en aquel establecimiento, y acompañando una reseña de la aplicación que se da á cada formulario. Se acordó que la propuesta pase á informe del Contador de fondos provinciales, y que se haga presente á D. Angel Ibarra el agrado con que esta corporación ha visto su laboriosidad é interés para la buena marcha administrativa de aquel asilo.

Se leyó una comunicación del Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, participando que, instalados los acogidos en la nueva casa y trasladado el mobiliario utilizable de los antiguos locales, quedan en el hospital y en la casa de Misericordia ciento noventa y tres camas inservibles, que sólo tienen valor como hierro viejo, papeles y libros de las antiguas Juntas de Beneficencia, que mandará al archivo provincial, y los telares del suprimido taller de tejidos, los que, al ser desarmados quedarán inservibles, por ser muy viejos; que la traslación se ha verificado con los asilados y utilizando á ratos la caballería destinada á la subida de aguas al hospital y con un carro prestado, sin originarse ningún gasto; que la Sra. Superiora del hospital, sin noticia suya había buscado unos carros para trasladar colchones y ropas de las asiladas, por lo que se le ha presentado una cuenta que remite, importante setenta y tres pesetas diez céntimos. Se acordó encargar al Director que con una persona práctica y bajo la inspección del Diputado semanero, se reconozcan las camas que se dicen inservibles,

para separar aquellas que puedan ser recompuestas, sin gran gasto, para hacer las recomposiciones y conservarlas en depósito, y las que totalmente se hallen inútiles, apreciar su valor para enagenarlas; que se desarmen los telares, aprovechándose como leña vieja lo que no sea susceptible de ser utilizado; y respecto á la cuenta, devolverla para que se autorice por la Sra. Superiora de las Hijas de la Caridad, si dicha Sra. fué la que hizo el encargo de los carros.

Se dió lectura á una comunicación del mismo Director, trasladando la que le ha dirigido el de la casa de expósitos de Calahorra, en la que participa no existe pila bautismal, y que la familia que ocupa las habitaciones de aquel edificio, se niega á salir, estando sin cumplimentar el acuerdo de esta corporación. Se acordó que se encargue al Arquitecto la construcción de una pila bautismal, de piedra del país, que se colocará en la tribuna destinada á los acogidos, y ordenar al Alcalde de Calahorra disponga que inmediatamente se cumpla lo resuelto por esta Comisión y queden desalojadas las habitaciones de aquella casa de expósitos, que no ocupen las personas afectas al establecimiento.

Se dió lectura á dos comunicaciones del Director, participando las dificultades y graves inconvenientes que se oponen á la traslación de los acogidos enfermos desde la nueva casa al hospital, y que para trasladar á una anciana que se había fracturado la pierna, hubo necesidad de pedir un coche y que el gasto lo pagó el Director de su bolsillo particular. Se acordó que se practiquen con actividad las gestiones para la adquisición de carruaje, sometiéndolo al asunto á la Diputación, y encargar al Director presente la nota de lo que gastó en la traslación de la anciana á que se refiere su comunicación, para reintegrarle.

Se leyó otra comunicación del mismo Director, participando haberse fugado varios acogidos de la casa de Beneficencia, de los cuales volvieron tres menores de 17 años, á los que impuso una corrección. Entre los que salieron figura Pablo Aróstegui, de esta ciudad, el cual tiene hijos y mujer. El Sr. Fernández Bazán, manifestó que, por la familia de Aróstegui, se le había interesado para que volviera á ser admitido en el establecimiento, atendiendo á que aquel tiene por razón de sus años y achaques perturbadas las facultades intelectuales, por lo que debe dispensarsele la fuga. Atendiendo á lo expuesto se acordó admitir nuevamente á Pablo Aróstegui si á la vez ingresa su esposa.

Accediendo á instancia de D. Cipriano Olarte, Cura párroco de la villa de Cárdenas, se acordó admitir en la casa de Beneficencia á Antonia del Valle, viuda, de 75 años de edad, vecina de aquella villa.

Examinada una instancia de Teodora Martínez, viuda, mayor de edad, vecina de esta ciudad, solicitando le sea entregado un niño hijo legítimo de la recurrente, que tuvo necesidad de depositar en el torno de la casa de expósitos de esta capital en la noche del diez de Abril de 1876. Visto el informe del Sr. Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia, del que resulta que el niño que se reclama es el expósito Celedonio Daniel M. Palacios, que se halla en poder de la nodriza Cirila Diez, vecina de Reñares, aldea de Juvera, se acordó entregar el niño que se menciona á su madre Teodora Martínez, previo el

